



Túquerres, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 0137

Radicación : 52-838-31-03-001-2022-00115-00
Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Deysy Alexandra Taquez Tello
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Actuando en ejercicio de la acción consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Deysy Alexandra Táquez Tello, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales dignidad humana, buen nombre, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, confianza legítima, buena fe, presunción de inocencia, debido proceso.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud reúne los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017, artículo primero numeral 2, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Ahora bien, tal como se observa en el aparte pertinente, el actor ha solicitado al Despacho se decrete una medida provisional tendiente a que ... *se decrete la suspensión integral de la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Nariño 2020, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela, por la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la CNSC, al adoptar una decisión arbitraria, desconociendo todas mis garantías constitucionales.*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que según lo expone el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que el Juez de tutela tiene a la mano la posibilidad de adoptar medidas específicas en busca de garantizar la integridad del derecho presuntamente vulnerado.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

No obstante, lo anterior, tal facultad no se debe aplicar de manera arbitraria, pues el operador judicial está en la obligación de evaluar las circunstancias específicas de cada caso, y determinar si se da o no el cumplimiento de los presupuestos fácticos a fin de proceder a la protección provisional del derecho.

En atención a lo anterior, luego de analizar los elementos que se han allegado al proceso, se observa que si bien, el accionante tiene derecho a que se le garantice el debido proceso y un trato bajo los parámetros de igualdad y los demás derechos que reclama, lo cierto es que no se advierte evidencia que amerite la orden inmediata de la decisión administrativa que se discute a través de la acción constitucional, sin antes realizar el estudio previo de la situación descrita en el libelo tutelar. Además, para determinar la existencia de la vulneración puesta de presente por el accionante es preciso escuchar a la parte accionada y valorar la prueba que se llegue a recaudar. Así las cosas, no es procedente ordenar la medida provisional solicitada.

Dados los argumentos expuestos en el libelo tutelar, se advierte la necesidad de vincular a los aspirantes para el cargo dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; modalidad abierto OPEC 160270, Nivel: Asistencial de la Gobernación de Nariño, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, así como también a las entidades Departamento de Nariño, Universidad Libre, Legis S.A, Institución Educativa Sucre de Ipiales Nariño, Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, Concejo Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales y a las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL, en consideración al interés o responsabilidad que les pueda asistir en este caso.

Por último, se requerirá a la CNSC para que comunique por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional, a los aspirantes para el cargo dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; modalidad abierta OPEC 160270, Nivel: Asistencial de la Gobernación de Nariño,

Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por la señora Deysy Alexandra Táquez Tello, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO. - Para determinar si se han vulnerado o existe amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que se señala en el escrito de tutela, solicítese a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en el término improrrogable **de dos (02) días** al recibo del oficio correspondiente, rinda el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite a los aspirantes para el cargo dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; modalidad abierto OPEC 160270, Nivel: Asistencial de la Gobernación de Nariño, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, así como también, al Departamento de Nariño, Universidad Libre, Legis S.A, Institución Educativa Sucre de Ipiales Nariño, Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, Concejo Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales y a las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL, lo anterior para que en el término improrrogable **de dos (02) días** al recibo de la notificación, rindan el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

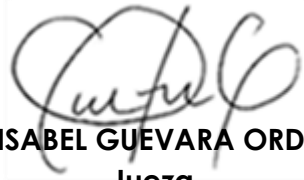
CUARTO. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que comunique por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional, a los aspirantes para el cargo dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; modalidad abierta OPEC 160270, Nivel: Asistencial de la Gobernación de Nariño, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para que si es de su interés actúen dentro del presente trámite.

QUINTO. - SIN LUGAR a decretar medida provisional tendiente a que se ordene a la accionada, la suspensión integral de la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Nariño 2020.

SEXTO. - NOTIFICAR por el medio más expedito de esta providencia al accionante, a la entidad accionada, haciendo la advertencia que, en caso de omisión de

presentar los informes requeridos por el Juez de Tutela, en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ
Jueza